

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

YOMARIE MURIEL  
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

O'NEILL SECURITY AND  
CONSULTANT SERVICES,  
INC.

Peticionario

KLCE202100797

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019CV04892

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Ley 80); Ley de  
Madres Obreras (Ley  
3); Ley de Represalias  
(Ley 115); Período de  
Toma de Alimentos  
(Ley 379);  
Procedimiento Sumario  
Bajo la Ley 2 de 17 de  
octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparece ante nos O'Neil Security and Consultant Services, Inc. mediante el recurso de *certiorari* (en lo sucesivo, parte peticionaria), y solicita que revisemos una sentencia dictada el 14 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en lo sucesivo, TPI).

Mediante dicha Sentencia el TPI declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria parcial, a su vez, declaró ha lugar parcialmente una moción sobre desestimación.<sup>1</sup>

I

Expondremos de manera sucinta los hechos que consideramos relevantes para la adjudicación de la controversia ante nos.

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia, Apéndice del recurso, págs.1-6.

## II

El presente caso tiene su génesis el 23 de agosto de 2019, cuando la señora Yomarie Muriel Rodríguez (en lo sucesivo, Sra. Muriel o recurrida) presentó una *Querrela* ante el TPI, bajo la Ley Núm. 2<sup>2</sup> sobre Despido Injustificado (Ley 80), Ley de Madres Obreras (Ley Núm. 3), Ley de Represalias (Ley Núm. 115), Periodo de Toma de Alimentos (Ley Núm. 379).<sup>3</sup>

Se alega en la *Querrela*, que la parte peticionaria es una corporación que se dedica a la industria de seguridad, mediante la contratación de guardias de seguridad, servicios especiales de escoltas, servicio de detectives privados, servicios de cámaras de seguridad, alarmas y patrullas con radio de comunicación. En cuanto a la parte recurrida, se dijo, que fue contratada por la parte peticionaria en el mes de agosto de 2013, sin tiempo determinado y a tiempo completo como guardia de seguridad.

Trabada<sup>4</sup> la controversia, el 30 de septiembre de 2020, la parte peticionaria presentó “Solicitud de Sentencia Sumaria para las Causas de Acción de Despido y Represalia”.<sup>5</sup> En esencia, alegó que no estaban presentes los elementos constitutivos exigidos para tales alegaciones.

Oportunamente, el 12 de noviembre de 2011, la parte recurrida replicó, mediante moción intitulada “Reacción de la Parte Querellante a “Solicitud de Sentencia Sumaria para las Causas de Despido y Represalia” Radicada por la Parte Querellada”.<sup>6</sup> En la aludida moción, la parte recurrida se allanó a la desestimación respecto a las alegaciones sobre despido y represalias. No obstante, hizo constar que subsisten las causas sobre discrimen por embarazo y período de toma de alimentos.

Por otra parte, el 18 de noviembre de 2020, la parte peticionaria presentó una nueva moción dispositiva la que tituló “Solicitud de Desestimación por Causa de Acción de Despido y Represalia y Para Otros

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. 32 LPRA secs.3118-3182.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 9-12.

<sup>4</sup> Véase, alegaciones 2 y 3 de las alegaciones de la *Querrela*.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 18-29.

<sup>6</sup> *Id.*, págs.56-57.

Fines”.<sup>7</sup> En consecuencia, el 15 de diciembre de 2020, la parte recurrida presentó una moción titulada “Reacción de la Parte Querellante a Escrito de la parte Querellada Titulado “Solicitud de Desestimación por Causa de Acción de Despido y Represalia y Para Otros Fines”.<sup>8</sup> En efecto, hizo hincapié en que en ningún momento había renunciado a las alegaciones sobre discrimen por embarazo y período de toma de alimentos.

Además, señaló que la moción resultaba improcedente por varios motivos, entre ellos, por no haberse incluido el remedio solicitado en la Moción de Sentencia Sumaria del 18 de noviembre de 2020, así, por su presentación tardía, pues, se presentó después de la fecha límite establecida por el tribunal el 16 de junio de 2020; porque la misma resulta contraria a la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil y constituye una segunda moción de sentencia sumaria.<sup>9</sup> En cuanto a su contenido señaló que descansa en premisas incompletas.

Una vez más, el 12 de enero de 2021, compareció la parte peticionaria, en esta ocasión mediante una moción titulada “Réplica a Reacción de la Parte Querellante y Solicitud de Desestimación por Prescripción y por dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio”.<sup>10</sup> Intima el petionario en la mencionada moción, que como la parte recurrida se allanó a la desestimación de las alegaciones sobre despido injustificado y represalias, el tribunal estaba obligado a acoger las determinaciones de hechos no controvertidas consignadas en la moción del 30 de septiembre de 2020.<sup>11</sup> Razonó, que conforme a dichas determinaciones de hechos, surgía que las alegaciones sobre discrimen por embarazo y tiempo para tomar alimentos estaban

---

<sup>7</sup> La parte peticionaria no incluyó en el apéndice del recurso dicha moción. No obstante, el 11 de agosto de 2021, la presentó la parte recurrida como Exhibit A, en su *Moción de Desestimación Bajo la R. 83 (B)(1) del Reglamento*.

<sup>8</sup> *Id.*, Exhibit B.

<sup>9</sup> 32 LPRA AP. V, R. 36.2.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 58-75.

<sup>11</sup> Véase, “Hechos que no están en Controversia”, Apéndice del recurso, pág. 21 del recurso, según alega el petionario. Nos parece oportuno señalar que al momento en que se presentó la moción del 12 de enero de 2021, la presentada el 30 de septiembre de 2020, permanecía *sub judice*.

prescritas. Por lo que dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Así las cosas, el 3 de mayo de 2021, la parte peticionaria presentó otra moción, en esta ocasión con el título “Solicitud Para que se Resuelva Desestimación por Prescripción y Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio Sometida sin Oposición del Demandante”.<sup>12</sup>

Por consiguiente, el 6 de mayo de 2021, la parte recurrida replicó mediante “Moción Aclaratoria y en Reacción a “Solicitud Para Que se Resuelva Desestimación...” Radicada por la Parte Querellada el 3 de mayo de 2021”.<sup>13</sup>

Allí expuso que no era correcta la aseveración de la parte querellada (peticionaria) al señalar que no había replicado a la moción del 18 de noviembre de 2020, dado que, en su moción del 15 de diciembre de 2020 lo había hecho. Además, reiteró la improcedencia de la moción.

Mientras tanto, el 11 de junio de 2021, el TPI dictó la sentencia parcial objeto del presente recurso.

Luego de un análisis sobre el alcance de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil <sup>14</sup> así como de la jurisprudencia aplicable, el TPI desestimó las alegaciones tocantes a la causa de acción sobre el período de tomar alimentos ya que se estaban dilucidando en el foro administrativo. A su vez, denegó la moción de desestimación respecto a las alegaciones de discrimen por razón de embarazo.

Razonó, que “Las alegaciones de la Querella tomadas como ciertas, hacen plausible la reclamación de discrimen por embarazo independiente de que la querellante no haya sido despedida.”.

De igual manera puntualizó que, conforme a la ley de Madres Obreras,<sup>15</sup> existen otras modalidades de discrimen por embarazo. Sobre el

---

<sup>12</sup> Véase, Moción de Desestimación Bajo la Regla 83 (B) (1) del Reglamento, Exhibit D, presentada en este recurso por la parte recurrida

<sup>13</sup> *Id.*, Exhibit E.

<sup>14</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 10.2.

<sup>15</sup> 29 LPRA secs.467 *et seq.*

particular dispuso, “En el presente caso, precisamente de la querella surgen alegaciones entorno a un cambio de puesto de la querellante y a la suspensión de la querellante de su lugar habitual de trabajo sin que se le colocara en otro”.

En su exposición hace constar las siguientes determinaciones de hechos según admitidos por ambas partes.

#### **Determinaciones de Hechos Incontrovertidos**

1. La querellante, señora Muriel Rodriguez, fue contratada allá para el mes de agosto de 2013 por la querellada OSCS (parte recurrida) bajo contrato de trabajo sin tiempo determinado y a tiempo completo en la posición de guardia de seguridad.

2. Para el mes de agosto de 2017, la querellante informó al patrono que solicitaría los servicios del Programa del Seguro de Incapacidad no Ocupacional (en adelante, SINOT), porque su embarazo era de alto riesgo.

3. El 12 de octubre de 2017, el programa de SINOT, le notificó a la querellante que era elegible para los beneficios por incapacidad.

4. A solicitud de la querellante, la Directora Interina de SINOT, Sra. Evelyn M. Camacho, le informó a la querellante que era elegible para el programa y que el período compensable comprendía del 23 de julio de 2017 al 27 de febrero de 2018.

5. La querellante, señora Muriel Rodriguez, se reportó a trabajar con OSCS el 28 de febrero de 2018.

6. Luego de reportarse a trabajar con OSCS, en junio de 2018, la querellante presentó una querella ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH, alegando que había sido dejad[a] vacante de su puesto porque estaba embarazada.

7. El 3 de abril de 2019, la querellante solicitó autorización para desistir de la querella presentada ante la Unidad Antidiscrimen del DTRH y poder presentar su reclamo en el Tribunal. La Unidad Antidiscrimen

autorizó el desistimiento y la tramitación de la reclamación sobre discrimen por la vía judicial el 4 de julio de 2019.

8. La querellante admitió que no fue despedida ni suspendida por (90) días por la parte querellada OSCS.

9. La querellante, al mismo tiempo en que presentó la querrela de epígrafe por la vía judicial, mantiene un proceso administrativo reclamando el pago del período para tomar alimentos ante el DTRH, esgrimiendo así el mismo reclamo por la vía administrativa; y no ha evidenciado que haya desistido del proceso administrativo para continuarlo por la vía judicial.

#### **Determinaciones de Hechos que Están En Controversia**

1. Si la parte querellante fue víctima de discrimen por embarazo mientras fue empleada de OSCS.

### III

No conteste con la determinación del TPI, recurre ante nos la peticionaria, y alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER COMO CUESTIÓN DE DERECHO QUE [,] CONFORME A LA PRUEBA SOMETIDA Y NO CONTROVERTIDA, NO ESTABAN PRESENTES LOS ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE ACCIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE MADRES OBRERAS.

ERRÓ EL TPI AL NO ACOGER EL PLANTEAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADO EN ATENCIÓN A LO RESUELTO EN DIAZ SANTIAGO V. INTERNATIONAL TEXTILES PRODUCTS OF PUERTO RICO,195 DPR 862.

Ahora bien, el 10 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó una “Moción de Desestimación Bajo La Regla 83 (B) (1) Del Reglamento”.

A tales fines alega, que este tribunal no tiene jurisdicción para atender los errores alegados por el peticionario, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, hace hincapié sobre el hecho de que las alegaciones que motivan el presente recurso se dilucidan bajo el procedimiento expedito de la Ley Núm. 2.<sup>16</sup> En segundo lugar, por no

---

<sup>16</sup> Ley Núm.2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

haberse perfeccionado el recurso conforme a la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>17</sup> ya que no se unió al recurso las siguientes dos mociones,<sup>18</sup> moción de 3 de mayo de 2021 (presentada por la parte peticionaria) y moción de 6 de mayo de 2021 (presentada por la parte recurrida).

El 25 de octubre de 2021, mediante una Resolución declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, la parte recurrida presentó su alegato. Por otro lado, el 12 de enero de 2022, declaramos no ha lugar “Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria el 3 de enero de 2022.

V

Nos corresponde, en primer término, examinar si es propio en la presente etapa procesal intervenir en el presente recurso.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de

---

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83 (B) (1).

<sup>18</sup> Ambas citadas previamente.

familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.



C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha señalado que las resoluciones interlocutorias en un pleito bajo la Ley Núm. 2<sup>19</sup> no son revisables, excepto: 1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción, 2) en situaciones en que la revisión inmediata dispone del caso por completo, 3) cuando la revisión tenga el efecto de evita una grave injusticia.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>20</sup> *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).

## VI

Al examinar detenidamente las alegaciones de la parte peticionaria, así como la postura de la parte recurrida, llegamos a la conclusión que lo alegado por el peticionario no encuentra apoyo bajo ninguno de los supuestos mediante los cuales podamos revisar el dictamen recurrido. Esto es, bajo las Reglas 52.1 de las de Procedimiento Civil, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, tampoco bajo las excepciones recogidas por la jurisprudencia, especialmente aquellas disponibles bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

Como indicado, para que un tribunal apelativo pueda atender un recurso de *certiorari* como resultado de un dictamen en un caso dilucidándose bajo la Ley Núm. 2, el peticionario tiene que alegar y demostrar que la intervención del tribunal revisor se justifica bajo la doctrina de los casos *Ortiz v. Holsum* y *Dávila Rivera v. Antilles Shipping* (ambos citados previamente).

El presente caso no se ajusta a la norma antes señalada. Es más, este recurso es un ejemplo de mal uso del recurso de *certiorari* dentro de un caso bajo la Ley Núm. 2.

Intima el peticionario que, si una parte no replica a una moción de desestimación o a una moción de sentencia sumaria, ello de por sí, sin más, el tribunal tiene que conceder el remedio solicitado. No le asiste la razón. El tribunal concederá el remedio solo si conforme a derecho procede.

Finalmente, de los autos no surge prueba indubitada más allá de las alegaciones del peticionario que ponga en entredicho que la recurrida dio a luz el 5 de diciembre de 2017, y que esta presentó el 4 de junio de 2018 una querrela por discrimen contra la parte peticionaria ante la Unidad de Discrimen del Departamento del Trabajo (en adelante, UADT). Tampoco se refutó que la UADT, el 11 de julio de 2019, dio por terminado su intervención y que el 23 de agosto de 2019 la parte recurrida presentó ante el TPI la querrela que da margen al presente recurso.

Por lo tanto, a tono a la doctrina de *Díaz Santiago v. International, supra*, el término prescriptivo quedó congelado hasta el 11 de julio de 2019. Al presentarse la querrela ante el TPI el 23 de agosto de 2019, resulta, pues, que se presentó dentro del periodo prescriptivo.

#### VII

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones